

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno de la parte demandante, siendo la última actuación el 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer

Santiago Cali, 21 de enero de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto No.040

REORGANIZACION EMPRESARIAL

Radicación: 76001-31-03-013-2015-00388-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora efectivamente no realiza actuación alguna desde el mes de octubre de 2.020, fecha desde la cual se profirió auto por medio del cual se agregó oficio allegado al expediente, sin que la parte actora efectuara ningún pronunciamiento posterior. El artículo 317 del Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito, demarcando varias hipótesis en las cuales procede la aplicación de la citada sanción.

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del estudio a la presente acción, encuentra la instancia que se encuentran colmados los presupuestos para la aplicación de la citada disposición, pues como se precisó pretéritamente la parte actora no ha efectuado actuación alguna desde octubre del año 2.020, siendo este el fundamento para declarar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente solicitud de reorganización empresarial, instaurada por VICTOR HUGO DIAZ SANCHEZ, ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios a las partes

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

MACC – RAD.2015-388

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913eee4c37e1ede05ff8a3b75cbee051fabaf95efc334bb841e46b4990628c9**

Documento generado en 21/01/2022 11:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>